

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 5 de julio de 2022.

**Persona a notificar:** LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 5 de julio de 2022.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 5 de julio de 2022, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle se procederá a comunicar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 5 de julio de 2022, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

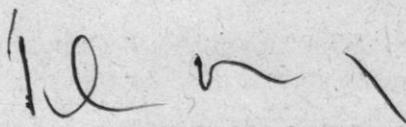
**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del seis (6) de julio de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día doce (12) de julio de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanelá Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-003-037-2022



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 3 de mayo de 2022, se expide por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a Incautación de fauna silvestre por transporte tenencia ilegal, en el cual se concluye lo siguiente:

“...

#### CONCLUSIONES:

1.- El individuo de la especie Coati de cola anillada suramericano (*Nasua nasua*), incautado en la Carrera 15 con calle 19 del Barrio el popular del Municipio La Unión, incautado por la Policía Nacional a Luis Eduardo Ramírez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 1006239105 expedida en la Unión Valle; corresponden a una especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

El señor Luis Eduardo Ramírez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 1006239105 expedida en la Unión Valle, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor Luis Eduardo Ramírez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 1006239105 expedida en la Unión Valle, pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 que establece lo siguiente: “CAPITULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

4.- Una vez valorados los animales por el veterinario de la fundación zoológico La Rivera se tiene:

se realiza valoración general con restricción física y química con ketamina 20mg/Kg IM, donde se evidencia W: 2.5 Kg, CC: 2/5, FC: 164 lpm, FR: 48, individuo alerta, se observa altos niveles de estrés, con cierto grado de impronta, presenta heridas lacerantes antiguas en región plantar de miembros posteriores bilateral y herida lacerante antigua en región palmar de miembro anterior izquierdo, no presenta otras lesiones y/o patologías aparentes. Debido a su nivel de impronta y estado de desarrollo biológico se remite al CAV San Emigdio.

OBLIGACIONES:

N/A.”

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 580 de fecha 4 de mayo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” impuesta mediante acta única de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092909 de fecha 2 de mayo de 2022, al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle, medida preventiva consistente en:

*DECOMISO PREVENTIVO de un individuo de la especie Coati de cola anillada suramericano (Nasua nasua), en estado regular.*

Que se expide concepto técnico de fecha 31 de mayo de 2022, por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, referente a medida preventiva Resolución 0780 No. 0782 - 580 del 04 de mayo de 2022, en el cual se conceptua lo siguiente:

**“...DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

*Oficio Remisorio de la Policía Nacional No. S-2022- / SEPRO-GUPAE-29.25  
Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092909  
Hoja de control de la fundación zoológica La Rivera  
Concepto técnico de incautación de fauna silvestre por transporte y tenencia ilegal  
Resolución 0780 No. 0782 - 580 Del 04 de mayo de 2022*

**IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*Luis Eduardo Ramírez Sánchez  
identificado con cedula de ciudadanía No 1006239105 expedida en la Unión Valle fecha de nacimiento 24 de abril de 2002  
Carrera 10 N16-03 de la Unión valle, Celular 3133463944*

**OBJETIVO:**

*Conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre que estaba siendo transportado de manera ilegal*

**LOCALIZACIÓN:**

*Carrera 15 con calle 19 Barrio el popular Municipio La Unión*

**ANTECEDENTE(S):**

*Documento textual remitido por la Policía Nacional:  
Siendo aproximadamente las 17:05 horas del día de hoy 21 de marzo de 2021, los suscritos integrantes de patrulla 11-5 señores PT. Disney de Jesús Cortes y Si Jhon James reyes Guapacha, en conjunto con personal del ejército unidad Alemania 22 al mando del señor mando CP Villabon Cárdenas Juan Carlos BIVEN 23 momentos en los cuales nos encontrábamos realizando plan puesto de control en la carrera 15 con calle 19 barrio el popular del municipio la unión, observamos a una persona de sexo masculino el cual viste jean color negro, camisa tipo polo color negro y gorra negra el cual transporta en sus manos 01 animal de nombre COATI perteneciente a la fauna silvestre, no le acercamos y le solicitamos el respectivo permiso para el transporte o tenencia de dicho animal o lo que manifiesta no tener ya que se lo regalaron y lo lleva para su casa, al vernos frente a una*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

conducta punible de inmediato siendo aproximadamente las 17:10 horas del día de hoy 02 de mayo de 2022 se le dan a conocer los derechos en calidad de capturado por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal al señor quien fue identificado con el nombre de Luis Eduardo Ramirez Sanchez identificado con C.C. No 1006239105 expedida en la Union valle, fecha de nacimiento 24 de abril de 2002, edad 20 años, residente en la Carrera 10 N16-03 de la Union valle, cel. 3133463944, 8 de bachiller, hijo de Luis Eduardo Ramirez Saldarriaga y Dora María Sanchez Garzón sin más datos. Es trasladado a la estación de policía la unión con el fin de realizar documentación y ser dejado a disposición de la autoridad competente.

Lo anterior para conocimiento de mi este despacho y demás fines que estimen pertinente, conoce caso cuadrante MNVCCD4E5000000001 PT Rivera Suserquia Carlos y el suscrito Posteriormente se toma contacto con el técnico de la CVC para informarle del caso

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092909, se realiza la incautación de Coati de cola anillada suramericano (*Nasua nasua*)

Se generan la hoja de control de Coati de cola anillada suramericano (*Nasua nasua*), de la fundación zoológico La Rivera, donde se evalúa las condiciones del espécimen.

Mediante Resolución 0780 No. 0782 - 580 Del 04 de mayo de 2022, LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092909 de fecha 2 de mayo de 2022, al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle, medida preventiva consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de un individuo de la especie Coati de cola anillada suramericano (*Nasua nasua*), en estado regular

#### NORMATIVIDAD:

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

•Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

□ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

□ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

•Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

•Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 que establece lo siguiente: “CAPITULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

*Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*El individuo de la especie Coati de cola anillada suramericano (Nasua nasua), incautado en la Carrera 15 con calle 19 del Barrio el popular del Municipio La Unión, incautado por la Policía Nacional a Luis Eduardo Ramírez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 1006239105 expedida en la Unión Valle; pertenecen a dos ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, y se encuentra en custodia de personal experto en el Centro de Atención y Valoración de Fauna (CAV) de San Emigdio de la CVC*

#### CONCLUSIONES:

*Se recomienda continuar con el trámite administrativo acorde con la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la condición del espécimen descrita por el médico veterinario Zootecnista el resguardo La Rivera Zoo, “se observa altos niveles de estrés, con cierto grado de impronta, presenta heridas lacerantes antiguas en región plantar de miembros posteriores bilateral y herida lacerante antigua en región palmar de miembro anterior izquierdo, no presenta otras lesiones y/o patologías aparentes. Debido a su nivel de impronta y estado de desarrollo biológico se remite al CAV San Emigdio”*

#### OBLIGACIONES:

*N/A.”*

Que por lo anterior, es procedente continuar con el presente proceso sancionatorio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

*Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

*Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.*

*Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

*1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

*3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

*Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.*

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.239.105 expedida en La Unión Valle, de conformidad con La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-003-037-2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

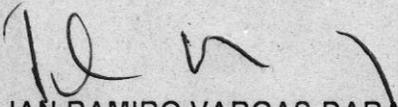
## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Unión, a los cinco (5) días del mes de julio de 2022.

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-003-037-2022

